



*Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja*

Tunja, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** DILMA INES RAMIREZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 2012-00091

**I. ASUNTO**

A folios 553 a 554 del expediente el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 31 de octubre de 2016, a través del cual se exoneró a la demandante de suministrar el costo de la prueba pericial decretada en auto del 3 de septiembre de 2014 y se trasladó esta carga a la parte demandada, teniendo en cuenta el amparo de pobreza concedido a su a favor.

Así mismo, indica que el Juez desborda sus funciones y competencias al pretender que esta entidad asuma los gastos de un peritaje que fue solicitado por la parte demandante, toda vez que al emplear dineros del erario público en una persona particular se crearía un detrimento patrimonial que no puede ser justificado ante una eventual auditoria de la Contraloría General de la Nación, generándose sanciones disciplinarias. Además considera injusto que la E.S.E. deba asumir pecuniariamente una prueba que va a beneficiar el interés de la parte demandante, quien además busca una indemnización económica de la entidad.

Por lo expuesto, solicita que se revoque en su integridad el auto recurrido y en su lugar se profiera auto que ordene el pago de los gastos a la parte demandante o en su defecto por los demás demandados, salvo la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja.

De conformidad con lo previsto en el artículo 242 del C.C.A. y los artículos 318 y 319 del C.G.P. se corrió traslado del recurso de reposición (fl. 555).

En atención al traslado, la parte demandante y la Clínica MEDILASER aportaron escritos vistos a folios 556 a 557 y 558 a 560, respectivamente.

En el caso de la demandante para solicitar que se mantenga incólume la decisión adoptada, ya que el recurso no tiene sustento factico ni jurídico, sino que busca dilatar el proceso con apreciaciones subjetivas, pues al solicitar el amparo de pobreza se acreditaron unas condiciones económicas que tuvo en cuenta el Juzgado, correspondiendo a los demandados asumir el costo de la prueba.

Agrega que la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja no ha dado respuesta al oficio No. 063/2012-0091 del 23 de febrero de 2015, radicado el 13 de marzo de esa anualidad, requerido mediante auto del 26 de octubre de 2016.

Por su parte la apoderada de la Clínica MEDILASER, resalta que el amparo solicitado por la parte demandante es extemporáneo de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 152 del C.G.P. que establece que en los casos en que la demandante que actúe por medio de apoderado debe formularlo al mismo tiempo que la demanda pero en escrito separado.



## *Juzgado Segundo Administrativo Central Del Circuito De Tunja*

Igualmente, coadyuva los argumentos del recurso de reposición interpuesto por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, pues se vulneran los derechos que le asisten a las partes y se crea un desequilibrio financiero al trasladar la carga dinámica de la prueba a la parte demandada, generándole obligaciones que le asisten a la parte demandante.

Por último, considera que el dictamen pericial es impertinente, pues en el plenario existe una pericia similar rendida por el Dr. Fabián Enrique Neira Escobar de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DE IMÁGENES DIAGNOSTICAS, por lo que para no incurrir en desgaste procesal se debe ordenar la adición de este dictamen.

## II. CONSIDERACIONES

Frente a los recursos que proceden contra el auto de aclaración de providencias el Código General del Proceso, señala:

*Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.*

(...)

**La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.** (Subraya del Despacho)

En el sub lite la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 31 de octubre de 2016, a través del cual se aclaró la providencia de fecha 26 de octubre de 2016 que exoneró a la demandante del pago de los gastos que genera la prueba pericial decretada en auto del 3 de septiembre de 2014, pronunciamiento que como lo prevé la norma en cita no admite recursos, además dentro de su ejecutoria no se recurrió el auto que fue aclarado, por lo que se declarará improcedente el recurso, razón por la que no se analizarán los argumentos de la Clínica MEDILASER al pronunciarse en el traslado del recurso.

A pesar de lo expuesto es importante recordar que el Estado tiene la obligación de asegurar a todas las personas una defensa efectiva de sus derechos dentro de un proceso judicial, para materializar ello existen figuras como la del amparo de pobreza que pretende garantizar los derechos al acceso a la administración de justicia y la igualdad real entre las partes durante el desarrollo de un proceso, pues le brinda a las personas la posibilidad de ser exoneradas de la carga procesal de asumir los costos que se presenten en el transcurso de un plenario, en los eventos que acrediten estar en situaciones económicas críticas, permitiendo que el derecho éste al lado de quien tenga la razón y no de quien goce de los recursos para sobrellevarlo, generando equilibrio en las situaciones que originen desigualdad<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencias T-544 del 21 de agosto de 2015. M.P. Mauricio Gonzales Cuervo y T-114 del 22 de febrero de 2007, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Por otra parte, atendiendo el oficio DC-CML-127-16 del 25 de julio de 2016, suscrito por el Director del Departamento de Cirugía de la Universidad Nacional visto a folio 520, por secretaría requiérase para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación indique sí el valor a que hace mención en éste oficio hace referencia a gastos de la pericia y discrimine cada concepto que incluye el valor, entre ellos, transporte, copias, viáticos, estudios y demás gastos que requieran para la realización de la prueba pericial a que hace referencia el oficio No. 1802012-91 del 16 de junio de 2016 visto a folio 518, pues al tratarse de una prueba pericial no puede cancelarse el ítem correspondiente a la utilidad, pues la ley autoriza el pago de honorarios como retribución a servicio<sup>2</sup>.

En lo referente al oficio No. 063/2012-0091 del 23 de febrero de 2015, requerido mediante auto del 26 de octubre de 2016 que hace alusión la demandante, la información solicitada a través de estos oficios reposa a folios 562 a 563, 581 del cuaderno principal y en el cuaderno anexo de pruebas.

De otro lado, por Secretaría se ordenará redireccionar el oficio No. 066/2012-0091 del 23 de febrero de 2015 visto a folio 430 a la carrera 10 No. 11-72 Parque la Villa- Clínica Julio Sandoval Medina de Sogamoso, piso 4, dirección suministrada por la parte actora según escrito visto a folio 577.

Finalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P. se reconocerá como apoderada de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA** a la abogada **MARÍA TERESA ACEVEDO ALVAREZ**, identificada profesionalmente con T.P. 157.860 del C.S. de la J, para los efectos del poder que obra a folio 566 del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA contra la providencia del 31 de octubre de 2016, a través de la cual se aclara el auto del 26 de octubre de la misma anualidad, mediante el cual se concede amparo de pobreza a la parte demandante.

**SEGUNDO:** Por secretaría requiérase al Director del Departamento de Cirugía de la Universidad Nacional, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, especifique lo expuesto en el primer párrafo de esta página.

**TERCERO:** Por Secretaría se ordena redireccionar el oficio No. 066/2012-0091 del 23 de febrero de 2015 visto a folio 430 a la dirección suministrada por la parte actora, según lo expuesto en la parte motiva.

<sup>2</sup> "Artículo 47 del C.G.P. Naturaleza de los Gastos. (...)

Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio y no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia..."



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

**CUARTO:** Reconocer como apoderada de la E.S.E. **HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA** a la abogada **MARÍA TERESA ACEVEDO ALVAREZ**, identificada profesionalmente con T.P. 157.860 del C.S. de la J, para los efectos del poder que obra a folio 566 del expediente.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No.4 de hoy <b>TREINTA Y UNO DE MAYO DE 2017</b> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
---